

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO

**DEPARTAMENTO DE
TECNOLOGÍA ELECTRÓNICA E
INGENIERÍA DE SISTEMAS Y AUTOMÁTICA**

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DEL DEPARTAMENTO DE TECNOLOGÍA ELECTRÓNICA E INGENIERÍA DE SISTEMAS Y AUTOMÁTICA (T.E.I.S.A.)

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. El Departamento de Tecnología Electrónica e Ingeniería de Sistemas y Automática es la unidad de docencia e investigación encargada de coordinar las enseñanzas de varios ámbitos de conocimiento en varios centros de acuerdo con la programación docente de la Universidad, de apoyar las actividades e iniciativas docentes e investigadoras del profesorado y de ejercer las demás funciones que le atribuyan la normativa general, los Estatutos y sus normas de desarrollo. También ejercerá las funciones que le encarguen los órganos comunes de Gobierno de la Universidad de Cantabria.

2. El Departamento de Tecnología Electrónica e Ingeniería de Sistemas y Automática, sin perjuicio de otras asignaciones, imparte docencia en los Centros siguientes: Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales y de Telecomunicación, Escuela Técnica Superior de Náutica, Facultad de Ciencias y Escuela Politécnica de Ingeniería de Minas y Energía.

3. Las áreas de conocimiento que forman parte del Departamento de Tecnología Electrónica e Ingeniería de Sistemas y Automática son las siguientes: Tecnología Electrónica e Ingeniería de Sistemas y Automática.

4. El Departamento de Tecnología Electrónica e Ingeniería de Sistemas y Automática integra a todos los docentes de las áreas de conocimiento que forman parte del mismo e

investigadores cuyas especialidades se corresponden con dichas áreas de conocimiento, así como a los becarios y contratados de investigación de programas oficiales de planes europeos, nacionales o equivalentes, estudiantes de grado, máster y doctorado, y personal de administración y servicios adscritos al mismo.

5. El Departamento se estructura en Grupos Departamentales para una mayor agilización y eficacia en la gestión académica e investigadora.

6 El Departamento redactará anualmente una memoria de actividades que se integrará en la memoria de la Universidad. Asimismo, el Departamento mantendrá actualizado el inventario de los bienes, equipos e instalaciones que tenga asignados.

Artículo 2

El Departamento de Tecnología Electrónica e Ingeniería de Sistemas y Automática se regirá por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre de Universidades, modificada por la Ley Orgánica 4/2007 de 12 de abril, así como por las referencias a la Ley 2/2011 de 4 de marzo sobre Economía Sostenible y la Ley Orgánica 4/2011 de 11 de Marzo, que complementa la anterior, y a la Ley 14/2011 de 1 de Junio de la Ciencia y la Tecnología, y el Decreto del Gobierno de Cantabria 26/2012, de 10 de mayo, que aprueba los Estatutos de la Universidad de Cantabria. También hay que considerar otras normas de carácter complementario como el Real Decreto 1791/2010 de 30 de diciembre que aprueba el Estatuto del estudiante Universitario y el Real Decreto 99/2011 de 28 de Enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado, así como lo dispuesto en este Reglamento de Régimen Interno, y por las demás disposiciones del ordenamiento universitario general que resulten aplicables.

Artículo 3

Las funciones del Departamento de Tecnología Electrónica e Ingeniería de Sistemas y Automática son las siguientes:

- a) La coordinación de las actividades docentes encomendadas al Departamento, de acuerdo con los planes de estudio aplicables, la programación general de la Universidad y las normas establecidas por la Junta del Centro que gestione dichos planes.
- b) La propuesta a las Juntas de Centro del profesorado concreto que haya de impartir docencia en las asignaturas que tenga encomendadas, de acuerdo con los criterios fijados por los Centros, y respetando en lo posible las prioridades manifestadas por los distintos profesores.
- c) La organización, desarrollo y coordinación de sus programas de doctorado.
- d) La organización y desarrollo de planes de investigación en los campos de su competencia.
- e) El apoyo a las actividades e iniciativas docentes e investigadoras de sus miembros.
- f) El impulso de la actualización científica, técnica y pedagógica de sus miembros.
- g) La organización, desarrollo y coordinación de sus títulos propios y de sus programas de formación permanente o continua.
- h) La cooperación con los demás Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación y Centros de la Universidad, así como con otras instituciones y organismos, en la realización de actividades docentes e investigadoras que les sean comunes.
- i) El conocimiento, la colaboración y, en su caso, la participación en los procesos de evaluación de las actividades del personal docente e investigador adscrito al Departamento.

- j) La propuesta de la cobertura de las necesidades de personal docente e investigador en cada una de las áreas que integren el Departamento y del personal de administración y servicios.
- k) La participación en los términos que reglamentariamente se establezcan en el procedimiento de selección del personal docente e investigador que haya de desarrollar sus actividades en el Departamento.
- l) La participación como Departamento o grupo en los concursos de proyectos y planes de investigación con financiación externa.
- m) La contratación de la ejecución de servicios de carácter profesional, técnico o científico en los términos previstos en los Estatutos.
- n) La autorización de la ejecución de proyectos que se suscriban, al amparo del artículo 83 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, por alguno de sus grupos de investigación o sus miembros.
- ñ) La administración de sus recursos.
- o) La participación en los órganos de gobierno de la Universidad en la forma que establecen los Estatutos.

Artículo 4

El Departamento de Tecnología Electrónica e Ingeniería de Sistemas y Automática tiene su sede en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales y de Telecomunicación (E.T.S.I.I.T.) del campus de Santander.

CAPITULO II. DE LOS ÓRGANOS DEL DEPARTAMENTO

Artículo 5

1. El órgano de gobierno colegiado del Departamento es el Consejo de Departamento. Los órganos de gobierno y

representación unipersonales del Departamento son el Director y el Subdirector.

2. La gestión económica y administrativa del Departamento será desempeñada por el Administrador.

CAPÍTULO III. DEL CONSEJO DE DEPARTAMENTO

Artículo 6

1. El Consejo de Departamento es el órgano colegiado de gobierno del Departamento. Sus competencias, en el marco del artículo 64 de los Estatutos, son las siguientes:

- a) Elaborar y proponer su reglamento de régimen interno.
- b) Elegir y remover al Director de Departamento.
- c) Proponer cada curso académico la parte del plan docente que le corresponda en las titulaciones en que tenga asignadas responsabilidades. En dicha propuesta se incluirán las asignaturas que se deban impartir, su programación y su profesorado.
- d) Coordinar y distribuir las tareas docentes vinculadas al Departamento, asignando la carga docente que corresponda a cada profesor.
- e) Velar por el cumplimiento de los compromisos de docencia e investigación de acuerdo con los Centros donde aquéllas se lleven a cabo.
- f) Proponer la cobertura de las necesidades de personal docente e investigador y solicitar la convocatoria de las plazas.
- g) Proponer los miembros que le correspondan de las Comisiones que hayan de juzgar los concursos de selección de profesorado.
- h) Proponer, cuando corresponda, la designación de los tribunales para la obtención del grado de doctor, y en su

caso de aquellos otros tribunales relacionados con los estudios de doctorado.

- i) Elaborar los informes que sean de su competencia, en especial los relativos a la creación de Departamentos, Centros, Institutos Universitarios de Investigación, nuevas titulaciones y planes de estudios que afecten a sus áreas de conocimiento.
- j) Elegir y, en su caso, remover, a los representantes del Departamento en los órganos en que esté representado.
- k) Autorizar la ejecución de proyectos que se suscriban, al amparo del artículo 83 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, por alguno de sus grupos de investigación o sus miembros.
- l) Planificar la utilización de los recursos económicos y establecer las directrices de su administración.
- m) Aprobar la memoria de actividades.
- n) Todas aquellas funciones relativas al Departamento que en los Estatutos le estén expresamente atribuidas y no queden reflejadas en este Reglamento de Régimen Interno.

Artículo 7

El Consejo de Departamento estará integrado por los siguientes sectores y miembros:

- a) Todo el personal docente e investigador que posea el grado de doctor.
- b) Una representación del resto del profesorado y personal investigador que constituirán el 15% del total de los miembros del Consejo, incluyéndose en dicho sector los estudiantes de doctorado, becarios y contratados de investigación adscritos a programas oficiales de Planes europeos, nacionales o equivalentes.
- c) Una representación de estudiantes de máster equivalente al 5 por 100 del total.

- d) Una representación de estudiantes de grado matriculados en asignaturas en las que imparta docencia el Departamento equivalente al 10 por 100 del total.
- e) Una representación del personal de administración y servicios adscrito al Departamento, equivalente al 5 por 100 del total.

Artículo 8

El Consejo de Departamento se renovará en su parte electiva al menos cada cuatro años, mediante elecciones convocadas al efecto en los términos previstos en el presente Reglamento de régimen interno. Cuando antes de transcurridos los citados cuatro años los miembros electos pierdan la condición por la que fueron elegidos serán sustituidos por los siguientes candidatos no electos.

La renovación de los Sectores c) y d) se efectuará anualmente.

Artículo 9

Las elecciones al Consejo de Departamento, que habrán de realizarse dentro del primer trimestre del curso académico, se sujetarán a las siguientes reglas:

- a) El Consejo de Departamento, a propuesta del Director, acordará la convocatoria de las elecciones, fijando el lugar, día y hora de la celebración de las mismas, designando una Mesa electoral y una Comisión electoral que organizará y velará por el correcto desarrollo de la elección.
- b) La Comisión Electoral estará constituida por el Director o miembro del Consejo en quien delegue, que la presidirá, y los siguientes miembros, elegidos por el Consejo: un profesor, que actuará como Secretario, y un miembro representante de cada uno de los sectores definidos en el artículo 7, involucrados en la elección.

- c) Cada elector depositará una única papeleta, en la que figurarán, como máximo, tantos nombres cuantos representantes correspondan al sector de que se trate.
- d) Resultarán elegidos representantes de su respectivo sector quienes hayan obtenido un mayor número de votos. Los empates se resolverán en favor de la persona que ostente una mayor antigüedad en el Departamento y, en caso de igualdad, mediante el criterio de la mayor edad.
- e) La Comisión electoral publicará los resultados electorales. Podrán presentarse impugnaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes, que serán resueltas, en primera instancia, por la Comisión Electoral dentro de los tres días siguientes. Las resoluciones de aquélla podrán ser recurridas, en el plazo de tres días, ante el Consejo de Gobierno de la Universidad.
- f) La condición de miembros del Consejo de los representantes electos se adquirirá con ocasión de la primera reunión del Consejo que tuviere lugar con posterioridad a las elecciones.

Artículo 10

El Consejo se reunirá por convocatoria ordinaria del Director y bajo su presidencia al menos una vez al cuatrimestre durante el periodo lectivo. La primera reunión ordinaria del Consejo correspondiente al primer cuatrimestre del curso académico será posterior a la renovación de los sectores c) y d). Asimismo se reunirá con carácter extraordinario o por razón de urgencia cuando lo convoque el Director, por propia iniciativa o a solicitud de, al menos, una quinta parte de los miembros del Consejo.

La convocatoria se acompañará del orden del día, que será fijado por el Director, y que incluirá, en su caso, las peticiones realizadas por los miembros del Consejo recibidas

en la Secretaría del Departamento con anterioridad a su convocatoria.

La convocatoria de las sesiones ordinarias habrá de ser notificada a los miembros del Consejo con una antelación mínima de cuatro días, que se reducirá a cuarenta y ocho horas en el caso de las sesiones extraordinarias o urgentes. La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros del Consejo en la secretaría del Departamento con un plazo mínimo de dos días de antelación.

Artículo 11

Para la válida constitución del Consejo, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia, en primera convocatoria, del Director y Secretario, o personas que les sustituyan, y la de la mitad, al menos, de sus miembros. En segunda convocatoria será suficiente la presencia del Director y Secretario, o personas que les sustituyan, y la de la tercera parte de los miembros del Consejo.

Artículo 12

1. El Director preside las sesiones del Consejo, en caso de ausencia, será sustituido por el Subdirector.

2. El Presidente del Consejo dirigirá sus sesiones, velará por el debido respeto a la dignidad de sus miembros y asegurará el ordenado desarrollo de las mismas.

A tal efecto, concederá y retirará el uso de la palabra, mantendrá los turnos de intervención, llamará al orden o a la cuestión a quienes intervengan en los debates, podrá acordar la expulsión de la sesión a quienes alteren el debido orden, cerrará los debates cuando entienda que la cuestión está

debatida y someterá a votación las cuestiones sobre las que deba pronunciarse el Consejo.

Artículo 13

1. Los acuerdos del Consejo serán adoptados por asentimiento o por votación.

2. Se producirá la aprobación por asentimiento cuando, a pregunta del presidente, no se exprese ninguna opinión contraria a la propuesta. Para la aprobación por votación se precisará mayoría simple, salvo en aquellos casos en los que en este Reglamento o en normativas de rango superior se exija mayoría cualificada. Los empates serán dirimidos por el voto de calidad del Presidente.

3. Las votaciones serán a mano alzada o secretas. Procederá la votación secreta, mediante papeleta, cuando se traten temas personales o cuando así lo solicite algún miembro del Consejo presente en la sesión.

4. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del Consejo y sea declarada la urgencia por el voto favorable de la mayoría.

5. Los miembros del Consejo podrán delegar su voto en cualquiera de los demás miembros del Consejo dentro de su sector presente en la reunión. Cada uno de los miembros del Consejo no podrá representar a más de una delegación de voto por cada reunión del Consejo. La delegación deberá realizarse por escrito, aportando los datos necesarios para la perfecta identificación del delegante y del delegado, y habrá de presentarse a la Presidencia del Consejo al inicio mismo de la reunión. La delegación solamente podrá ser ejercida por el

miembro del Consejo en quien se haya delegado a efectos del cómputo de votos en la toma de decisiones.

Artículo 14

1. De cada sesión del Consejo se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, la forma y el resultado de las votaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros del Consejo, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención o el sentido de su voto favorable. Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.

2. Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, que deberá coincidir con su intervención en el Consejo y que se incorporará al texto aprobado.

3. Las actas serán redactadas y firmadas por el Secretario del Consejo, con el visto bueno del Presidente, y se aprobarán en la siguiente sesión del Consejo, a cuyo efecto quedarán a disposición de los miembros del Consejo con la debida antelación al comienzo de la sesión en que deban aprobarse.

4. El Secretario del Consejo emitirá certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado por el Consejo,

haciendo constar expresamente que aquélla es anterior, en su caso, a la aprobación definitiva de la correspondiente acta.

5. Las actas, que serán custodiadas por el Secretario del Consejo, estarán de modo permanente a disposición de los miembros del Consejo.

CAPÍTULO IV. ORGANIZACIÓN DEL DEPARTAMENTO

Artículo 15

1. Los miembros del Departamento, con independencia del artículo 103 de los Estatutos de la Universidad de Cantabria sobre los grupos de investigación, podrán adscribirse a grupos departamentales, al objeto de facilitar las tareas de organización de la docencia y de la investigación asignadas al Departamento.

2. En ningún caso estos grupos departamentales podrán asumir competencias o tomar decisiones reservadas a los órganos de gobierno y representación del Departamento.

3. Las propuestas de creación, modificación y supresión de grupos departamentales se dirigirán al Director del Departamento acompañadas de una notificación de los miembros del grupo y del nombre del mismo. El Director informará de los cambios habidos en los grupos departamentales, en el siguiente Consejo de Departamento al que se produzcan.

4. Para la existencia de un grupo departamental será necesaria la pertenencia al mismo al menos de un profesor o investigador del Departamento con plena capacidad docente e investigadora.

5. Los profesores o investigadores que no se encuentren adscritos a ningún grupo departamental, serán considerados como un grupo más, únicamente a efectos de la distribución del presupuesto económico.

6. Cada grupo departamental elegirá entre sus miembros un coordinador, que actuará como representante del grupo.

7. La Secretaría del Departamento mantendrá un registro actualizado de los grupos departamentales vigentes del que dará cuenta a los órganos de gobierno de la Universidad a los efectos oportunos.

Artículo 16

1. El Consejo podrá crear una Comisión Permanente, por acuerdo adoptado por mayoría absoluta de sus miembros, que será presidida por el Director y estará integrada, además, por representantes de los grupos departamentales, en proporción directa al número de sus miembros en el Consejo, un representante del sector c), uno del d) y otro del e). El Secretario del Departamento si no fuera miembro de la misma actuará de Secretario con voz y sin voto.

A estos efectos, solo se considerarán los grupos departamentales o asociaciones de grupos que reúnan al menos el 10% de los miembros del Consejo. Los grupos departamentales que no alcancen este límite y los miembros del Departamento no adscritos a grupos contarán con al menos un representante.

2. Las funciones de la Comisión Permanente son las siguientes:

a) Deliberar sobre temas de interés del Departamento con objeto de preparar acuerdos e informes para su posterior debate en el Consejo del Departamento.

b) Resolver todos aquellos temas que expresamente le sean encargados por el Consejo, que deberá ratificar su decisión.

3. La Comisión Permanente se reunirá convocada por el Director del Departamento en los siguientes casos:

a) A iniciativa del Director del Departamento.

b) Por mandato del Consejo del Departamento.

La convocatoria debe ser realizada con una antelación mínima de dos días, y vendrá acompañada por el orden del día fijado por el Director, teniendo en cuenta las peticiones de los demás miembros que hayan sido formuladas con anterioridad a la convocatoria de la reunión. El orden del día será enviado a todos los miembros del Consejo de Departamento para su conocimiento.

4. Para la constitución de la Comisión Permanente será necesaria la presencia del 50% de sus miembros.

5. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple. Se enviará una relación de los acuerdos adoptados en cada reunión a todos los miembros del Consejo de Departamento.

Artículo 17

1. El Consejo, asimismo, podrá delegar en el Director el ejercicio de funciones de su competencia. La delegación habrá de ser expresa y precisará su objeto y plazo de ejercicio.

2. El Consejo podrá, igualmente, crear las comisiones que considere oportunas, con vistas a facilitar la más adecuada toma de decisiones y el mejor funcionamiento del Departamento.

CAPÍTULO V: DEL DIRECTOR

Artículo 18

1. El Director es el órgano unipersonal de gobierno del Departamento, ostenta su representación, coordina sus actividades y ejerce las funciones ordinarias de dirección y gestión.

2. Las funciones del Director son las siguientes:

- a) Representar al Departamento.
- b) Coordinar las actividades docentes, investigadoras y académicas del Departamento.
- c) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo de Departamento.
- d) Dirigir la gestión administrativa y presupuestaria.
- e) Convocar y presidir el Consejo de Departamento.
- f) Promover la elaboración de planes de actividades docentes e investigadoras del Departamento, así como toda iniciativa orientada al mejor funcionamiento del mismo.
- g) Autorizar las solicitudes de licencias y permisos del personal docente e investigador no superiores a un mes.
- h) Ejercer la dirección funcional del personal de administración y servicios adscrito al Departamento.
- i) Velar por que todos los miembros del Departamento puedan ejercer los derechos específicos reconocidos legalmente. En particular, cuidará de que todo el personal docente e investigador pueda desarrollar con normalidad sus funciones docentes e investigadoras en el marco de la normativa vigente.
- j) Todas aquellas funciones relativas al Departamento que no estén expresamente atribuidas a otros órganos.

3. El Director es nombrado por el Rector y elegido por el Consejo de Departamento entre el profesorado con el grado de

doctor con vinculación permanente a la Universidad que presente su candidatura. Resultará elegido el candidato que obtenga mayor número de votos en los términos establecidos en este Reglamento.

4. La duración del mandato del Director será de cuatro años, pudiendo ser reelegido por una sola vez.

Artículo 19

1. La convocatoria para la elección del Director tendrá lugar dentro del mes siguiente al hecho que motive aquélla, con la excepción de las posibles mociones de censura que tendrán sus propios plazos de tramitación.

2. Las candidaturas se formalizarán dentro de los cinco días siguientes a la convocatoria en la Secretaría del Departamento.

3. Dentro de los diez días siguientes a la formalización de las candidaturas, el Director del Departamento convocará en sesión extraordinaria al Consejo, a efectos de que los candidatos puedan exponer sus programas. Finalizada la exposición, se procederá a la votación.

4. Será elegido Director el candidato que, en primera votación, obtenga el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo.

5. Si ninguno de los candidatos alcanzara la indicada mayoría, será elegido Director, en segunda votación, el que obtuviere una mayoría simple de votos. En caso de empate, será elegido Director el candidato de mayor categoría. A igual categoría, el de mayor antigüedad, y a igual antigüedad, el de más edad.

6. La sesión en que haya de elegirse Director será presidida por el Director saliente, o persona que viniere ejerciendo sus funciones de modo provisional, salvo que sea candidato, en cuyo caso ostentará la presidencia el Subdirector o el profesor, miembro del Consejo, de mayor categoría y antigüedad en el Departamento que no sea candidato, si se mantuviese la igualdad corresponderá al de más edad.

7. El Director cesará en su cargo por el transcurso de su mandato, a petición propia, o como consecuencia de una moción de censura, en los términos previstos en este Reglamento. El Director cesante, salvo en el último de los supuestos indicados, en que ejercerá las funciones de Director el Subdirector o persona a quien corresponda, continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Director.

CAPÍTULO VI: DEL SUBDIRECTOR, del ADMINISTRADOR y del SECRETARIO

Artículo 20

1. El Director podrá designar un Subdirector entre el personal docente e investigador de la Universidad adscrito al mismo.

2. El Subdirector asistirá al Director en el desempeño de su cargo, le sustituirá en casos de ausencia, enfermedad o vacante y ejercerá las competencias propias que aquél le delegue.

3. El Subdirector cesará en su cargo por decisión del Director, a petición propia, o con ocasión del cese del Director, salvo lo previsto en este Reglamento para la tramitación de posibles mociones de censura.

4. El Administrador del Departamento es el responsable de la gestión económica y administrativa del mismo y actúa bajo la dirección funcional del Director del Departamento. Le asistirá en el desempeño de su cargo y su puesto será cubierto por concurso.

5. El Director del Departamento podrá encomendar al Subdirector o al Administrador las funciones de Secretario del Consejo cuando fueran miembros del mismo, o encargar tal cometido a cualquiera de los restantes miembros del Consejo.

6. El Secretario realizará las funciones que le encomiende la legislación vigente, especialmente la redacción y custodia de las actas de las reuniones del Consejo de Departamento y la expedición de certificados de sus acuerdos.

CAPITULO VII: DE LA MOCIÓN DE CENSURA

Artículo 21

1. El Director podrá ser revocado mediante una moción de censura que sea respaldada por el voto favorable de la mayoría absoluta del Consejo.

2. La moción de censura habrá de ser suscrita, al menos, por la quinta parte de los miembros del Consejo y formalizada por escrito, con exposición de las razones que justifican su presentación, en la secretaría del Departamento.

3. La moción de censura será sometida a debate y votación del Consejo, en sesión extraordinaria convocada al efecto, dentro de los veinte días siguientes a su presentación.

4. De prosperar la moción de censura, asumirá la Dirección del Departamento, con carácter provisional, el Subdirector

quien, dentro de los siguientes quince días, convocará elecciones a Director, en los términos previstos en este Reglamento.

CAPÍTULO VIII: DE LA ORGANIZACIÓN DE LA DOCENCIA

Artículo 22

La organización de la docencia se elaborará a partir de las necesidades de los diferentes planes de estudios en vigor, incluyendo los programas de enseñanza de postgrado.

Preceptivamente, antes de la fecha fijada como límite por la Universidad cada año, el Consejo de Departamento deberá aprobar la organización docente presentada por los diferentes grupos departamentales, o en su caso por los profesores no adscritos a ningún grupo, correspondiente al próximo curso. Esta propuesta debe incluir la asignación a un profesor de la responsabilidad de cada asignatura en su caso, para su aprobación por la Junta de Centro correspondiente. Las funciones específicas del profesor responsable serán la coordinación, en su caso, de la actividad del grupo de profesores adscritos a la asignatura, la verificación del cumplimiento de la planificación docente de la misma, la firma de las actas y la entrega a la dirección del Departamento del Plan docente de su asignatura, que incluirá como mínimo: el programa, objetivos y sistema de evaluación.

CAPÍTULO IX. DE LA ORGANIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 23

El fomento de la investigación es uno de los objetivos esenciales del Departamento, que asume su apoyo a través del personal docente e investigador adscrito al mismo y de los grupos de investigación previstos en el artículo 103 de los Estatutos.

La actividad investigadora y de transferencia de conocimiento se regula conforme a lo previsto en el artículo 99 y siguientes de los Estatutos de la Universidad de Cantabria.

CAPÍTULO X. DEL RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO

Artículo 24

1. Los Departamentos contarán con una dotación específica en el presupuesto de la Universidad, que gestionarán con autonomía. Dicha dotación se nutrirá de las partidas que les asigne la Universidad, de los rendimientos de las actividades docentes extracurriculares, de las dotaciones de los proyectos de investigación que gestionen, de la parte que les corresponda de los ingresos derivados de los contratos de prestación de servicios, de las subvenciones finalistas que se les concedan y de las donaciones y legados de los que sean específicamente beneficiarios.

2. Asimismo los Departamentos dispondrán de recursos humanos asignados por la Gerencia, que los considerará una unidad funcional a efectos de plantilla.

3. El Consejo, a propuesta del Director, distribuirá entre los grupos departamentales las partidas asignadas al Departamento que les correspondan, con sujeción a los criterios en cada caso se fijen por el citado Consejo.

4. La gestión de los fondos asignados a proyectos específicos, que se destinarán exclusivamente a su desarrollo y ejecución, corresponderá, bajo la supervisión del Director del Departamento, al investigador principal.

5. El Consejo, a la vista de las partidas consignadas en los Presupuestos de la Universidad, aprobará en cada ejercicio

presupuestario la oportuna propuesta de asignación de recursos.

6. El Director, de acuerdo con las directrices emanadas del Consejo, procurará que la distribución de medios materiales entre los diferentes grupos departamentales se efectúe de manera equitativa, atendiendo, en todo caso, a las necesidades de cada uno de ellos.

CAPÍTULO XI. DEL PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS

Artículo 25

El personal de administración y servicios adscrito al Departamento dependerá funcionalmente del Director. En particular, éste velará por que en el desempeño de sus cometidos disponga de los medios necesarios, para el correcto desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO XII. DEL RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 26

Los actos y acuerdos del Director son recurribles ante el Rector, los relativos al Consejo de Departamento son recurribles ante el Consejo de Gobierno.

CAPÍTULO XIII. DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO

Artículo 27

1. La iniciativa para la modificación o reforma de este Reglamento corresponde al Director o a la quinta parte de los miembros del Consejo.

2. El texto para la modificación o reforma, al que habrá de acompañarse una memoria explicativa, habrá de ser presentado

en la secretaría del Departamento, donde quedará a disposición de los miembros del Consejo.

3. La propuesta de modificación o reforma será debatida en el Consejo, convocado al efecto en sesión extraordinaria. La adopción, total o parcial, de aquélla requerirá del voto favorable de la mayoría absoluta del Consejo. Su aprobación definitiva corresponderá al Consejo de Gobierno de la Universidad.

DISPOSICIÓN ADICIONAL: Consideraciones lingüísticas

Todas las denominaciones relativas a los órganos de gobierno de la Universidad, a sus titulares e integrantes y a los miembros de la Comunidad Universitaria, así como cualesquiera otras que en el presente Reglamento se efectúen en género masculino se entenderán hechas indistintamente en género femenino, según el sexo del titular que lo desempeñe o de aquel a quien dichas denominaciones afecten. Cuando proceda, será válida la cita de los preceptos correspondiente en género femenino.

DISPOSICIÓN FINAL

Corresponde al Consejo de Departamento interpretar conforme a derecho el presente Reglamento de Régimen Interno.